EL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA.- Quito, a 17 de junio de 2025, a las 11:03h.
VISTOS:

EXPEDIENTE DISCIPLINARIO No.: MOTP-0445-SNCD-2025-GB (11001-2024-0003"O").

FECHA DE INICIO DEL EXPEDIENTE: 17 de junio de 2024 (fs. 16 a 25).

FECHA DE INGRESO A LA SUBDIRECCIÓN NACIONAL DE CONTROL DISCIPLINARIO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA: 07 de abril de 2025 (fs. 2 del cuadernillo de instancia).

FECHA DE PRESCRIPCIÓN: 17 de junio de 2025.

1. SUJETOS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

1.1 Accionante

Abogado Pablo Arturo Piedra Vivar, Director Provincial de Loja del Consejo de la Judicatura.

1.2 Servidor judicial sumariado

Doctor Juan Rosalino Abad Santín, por sus actuaciones como Juez de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Paltas, provincia de Loja.

2. ANTECEDENTES

Mediante Oficio No. 033-SECMLFNAAI-T2-L de 19 de marzo de 2024, suscrito por el doctor Carlos Maldonado Granda, Juez Ponente de la Sala Especializada de lo Civil, Mercantil, Laboral, Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Loja, se puso en conocimiento del Director Provincial de Loja del Consejo de la Judicatura, la declaratoria jurisdiccional previa emitida el 12 de marzo de 2024, emitida por el referido juez ponente y los doctores Max Patricio Brito Cevallos y Pablo Santiago Narváez Cano, dentro de la causa No. 11314-2018-00275 (nulidad de instrumento público), en la que se dispuso: "[…] *el señor juez de la Unidad Multicompetente del cantón Paltas, Dr. Juan Rosalino Abad Santín, incurrió en la infracción gravísima de ERROR INEXCUSABLE, tipificada en el artículo 109 número 7 del COFJ* […]".

Con base en dicha información, mediante auto de 17 de junio de 2024, suscrito por el abogado Pablo Arturo Piedra Vivar, Director Provincial de Loja del Consejo de la Judicatura, inició el sumario disciplinario No. 11001-2024-0003"O", en contra del doctor Juan Rosalino Abad Santín, por sus actuaciones como Juez de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Paltas, provincia de Loja, por el presunto cometimiento de la infracción disciplinaria contenida en el numeral 7 del artículo 109 del Código Orgánico de la Función Judicial, debido a que dentro de la tramitación de la causa No. 11314-2018-00275, existió una falta de motivación en el auto de 07 de noviembre de 2019, pues confunde lo que es una excepción previa con una reforma a la demanda, lo cual dio lugar a que en la audiencia de 26 de julio de 2023, se disponga el archivo del proceso sin fundamento legal ni fáctico.

Posteriormente, mediante informe motivado de 25 de marzo de 2025, el abogado Pablo Arturo Piedra Vivar, Director Provincial de Loja del Consejo de la Judicatura, recomendó que, al servidor judicial sumariado, se le imponga la sanción de destitución del cargo por haber incurrido en la falta disciplinaria tipificada en el artículo 109 numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial (error inexcusable).

Finalmente, mediante Memorando No. DP11-CPCD-2025-0032-M (DP11-INT-2025-01233) de 04 de abril de 2025, suscrito electrónicamente por el doctor Francisco Javier Cevallos Ortega, Coordinador de Control Disciplinario de la Dirección Provincial de Loja del Consejo de la Judicatura, se remitió el expediente disciplinario No. 11001-2024-0003"O", a la Subdirección Nacional de Control Disciplinario, siendo recibido el 07 de abril de 2025.

3. ANÁLISIS DE FORMA

3.1 Competencia

De conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 178 y los numerales 3 y 5 del artículo 181 de la Constitución de la República del Ecuador; el artículo 254 y los numerales 4 y 14 del artículo 264 del Código Orgánico de la Función Judicial, el Consejo de la Judicatura es el órgano de gobierno, administración, vigilancia y disciplina de la Función Judicial, al que le corresponde velar por la transparencia y eficiencia de los órganos que la componen. Esta potestad constitucional y legal faculta al Consejo de la Judicatura para ejercer el control disciplinario respecto de las servidoras y los servidores de la Función Judicial, acorde con los principios y reglas establecidas en el Capítulo VII del Título II del Código Orgánico de la Función Judicial.

En consecuencia, el Pleno del Consejo de la Judicatura es competente para conocer y resolver el presente sumario disciplinario.

3.2 Validez del procedimiento administrativo

El numeral 1 del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que, corresponde a toda autoridad administrativa o judicial garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes.

En cumplimiento de dicha disposición, se advierte que el servidor judicial sumariado, fue notificado en legal y debida forma con el auto de inicio del presente sumario, conforme se desprende de la razón de notificación de 27 de junio de 2024, conforme consta de fojas 39 a 40 del presente expediente.

Asimismo, se le ha concedido al sumariado el tiempo suficiente para que pueda preparar su defensa, ejercerla de manera efectiva, presentar las pruebas de descargo y contradecir las presentadas en su contra; en definitiva, se han respetado todas y cada una de las garantías vinculantes del debido proceso reconocidas en el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, bajo el título de derechos de protección; por lo tanto, al no haberse incurrido en violación de ninguna solemnidad, se declara la validez del presente sumario administrativo.

3.3 Legitimación activa

El artículo 109.1 del Código Orgánico de la Función Judicial establece que, el procedimiento disciplinario por dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable implicará, en todos los casos, las siguientes etapas diferenciadas y secuenciales: "*1. Una primera etapa integrada por la declaración jurisdiccional previa y motivada de la existencia de dolo, manifiesta negligencia y/o error inexcusable, imputables a una jueza, juez, fiscal o defensora o defensor público en el ejercicio del cargo. 2. Una segunda etapa, consistente en un sumario administrativo con las garantías del debido proceso ante el Consejo de la Judicatura por la infracción disciplinaria*".

El artículo 10 del Reglamento para el Ejercicio de la Potestad Disciplinaria del Consejo de la Judicatura paras las y los Servidores de la Función Judicial, establece las atribuciones de las o los Directores Provinciales, entre las cuales se encuentra: "(…) *c) Iniciar sumarios disciplinarios en*

virtud de la comunicación realizada o dispuesta por una jueza, juez o tribunal, conforme el procedimiento determinado en el artículo 109.2 del Código Orgánico de la Función Judicial".

El presente sumario disciplinario fue iniciado el 17 de junio de 2024, por el abogado Pablo Arturo Piedra Vivar, Director Provincial de Loja del Consejo de la Judicatura, con base en el Oficio No. 033-SECMLFNAAI-T2-L, de 19 de marzo de 2024, suscrito electrónicamente por el doctor Hernán Alfonso Calisto Moncayo, Director General del Consejo de la Judicatura (e), en ese entonces; a través del cual, se puso en conocimiento de la Dirección Provincial de Loja del Consejo de la Judicatura, la declaratoria jurisdiccional previa de error inexcusable de 12 de marzo de 2024, emitida dentro de la causa No. 11314-2018-00275, en contra del doctor Juan Rosalino Abad Santín, por sus actuaciones como Juez de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Paltas, provincia de Loja.

En consecuencia, al existir una comunicación judicial conforme lo establecido en el artículo 131 numeral 3 del Código Orgánico de la Función Judicial, el abogado Pablo Arturo Piedra Vivar, Director Provincial de Loja del Consejo de la Judicatura, contó con legitimación activa suficiente para ejercer la presente acción disciplinaria, conforme así se lo declara y de conformidad con la normativa citada.

4. TIPIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN MOTIVO DEL SUMARIO

Mediante auto de inicio de 17 de junio de 2024, el abogado Pablo Arturo Piedra Vivar, Director Provincial de Loja del Consejo de la Judicatura, consideró que la actuación del servidor judicial sumariado presuntamente se adecuaría a la infracción contenida en el artículo 109, numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial, norma legal que determina: "*7. Intervenir en las causas como jueza, juez, fiscal o defensor público con* […] *error inexcusable* […] *declarados en el ámbito jurisdiccional, de conformidad con las disposiciones establecidas en los artículos siguientes, en concordancia con el artículo 125 de este Código*".

5. OPORTUNIDAD EN EL EJERCICIO DE LA ACCIÓN

El numeral 3 del artículo 106 del Código Orgánico de la Función Judicial establece que, en relación a las infracciones disciplinarias susceptibles de sanción de destitución, la acción disciplinaria prescribe en el plazo de un (1) año, salvo respecto de aquellas infracciones que estuvieren vinculadas con un delito que prescribirán en cinco (5) años. Asimismo, en los incisos segundo y tercero ibídem, se instituye que los plazos de prescripción de la acción disciplinaria se contarán en el caso de acciones de oficio, desde la fecha que tuvo conocimiento la autoridad sancionadora; que la iniciación del proceso disciplinario interrumpe la prescripción hasta por un (1) año y que, vencido este plazo la acción disciplinaria prescribe definitivamente.

En el presente caso, mediante Oficio No. 033-SECMLFNAAI-T2-L de 19 de marzo de 2024, suscrito por el doctor Carlos Maldonado Granda, Juez Ponente de la Sala Especializada de lo Civil, Mercantil, Laboral, Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Loja, se puso en conocimiento del Director Provincial de Loja del Consejo de la Judicatura, la declaratoria jurisdiccional previa emitida el 12 de marzo de 2024, emitida por el referido juez ponente y los doctores Max Patricio Brito Cevallos y Pablo Santiago Narváez Cano, dentro de la causa No. 11314-2018-00275 (nulidad de instrumento público), en la que se dispuso: "[…] *el señor juez de la Unidad Multicompetente del cantón Paltas, Dr. Juan Rosalino Abad Santín, incurrió en la infracción gravísima de ERROR INEXCUSABLE, tipificada en el artículo 109 número 7 del COFJ* […]".

En este sentido, con base en la declaratoria jurisdiccional previa recibida el 20 de marzo de 2024, el magíster Francisco Javier Cevallos Ortega, Director Provincial de Loja del Consejo de la Judicatura, dictó el auto de inicio del sumario, el 17 de junio de 202; es decir, dentro del plazo establecido en el numeral 3 del artículo 106 del Código Orgánico de la Función Judicial, en concordancia con lo

determinado en el penúltimo inciso del artículo 109 del mismo cuerpo legal: "*A efectos del cómputo de plazos de prescripción de las acciones disciplinarias exclusivamente para la aplicación del numeral 7 de este artículo, en el caso de quejas o denuncias presentadas por el presunto cometimiento de dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable ante el Consejo de la Judicatura, se entenderá que se cometió la infracción desde la fecha de notificación de la declaratoria jurisdiccional previa que la califica.*".

Asimismo, de conformidad con lo establecido en el último inciso del artículo 106 del Código Orgánico de la Función Judicial, que ordena: "*La iniciación del proceso disciplinario interrumpe la prescripción hasta por un año. Vencido este plazo, la acción disciplinaria prescribe definitivamente*", desde el 20 de marzo de 2024, (fecha de inicio del sumario disciplinario), hasta la presente fecha, no ha transcurrido el plazo de un (1) año, por lo que se declara que la acción disciplinaria se ejerció de manera oportuna.

6. ANÁLISIS DE FONDO

6.1 Argumentos del abogado Pablo Arturo Piedra Vivar, Director Provincial de Loja del Consejo de la Judicatura. (fs. 1444 a 1451)

Que, "[…] *los jueces de la Sala Especializada de lo Civil, Mercantil, Laboral, Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Loja concluyeron que el sumariado incurrió en error inexcusable puesto que se ha determinado la insuficiencia de motivación y la confusión de dos figuras jurídicas diferentes; específicamente en el Art. 153 del Código Orgánico General por Procesos (excepciones previas) según lo que se alegó falta de legitimación en la causa.*
En cuanto a la insuficiencia de motivación, los jueces de la Sala determinaron que el auto interlocutorio emitido el 7 de noviembre de 2019 (fjs. 124), mediante el cual el sumariado aceptó la excepción previa establecida en el artículo 295 del COGEP, carece de una fundamentación adecuada. […]".

Que, en el auto de 07 noviembre de 2019, no se exponen los hechos que dieron origen a la excepción previa ni se explica el razonamiento que llevó a su aceptación, el sumariado se limitó únicamente a citar la norma, sin proporcionar un análisis que sustente su decisión, de allí que el error inexcusable se da por la confusión de las dos figuras jurídicas distintas (excepciones previas y reforma de la demanda).

Que, el error en el que incurrió el sumariado evidencia el incumplimiento del principio de responsabilidad establecido en el artículo 15 del Código Orgánico de la Función Judicial y la inobservancia de sus deberes como servidor judicial, lo que configura la infracción disciplinaria de error inexcusable, conforme al numeral 7 del artículo 109 del mismo cuerpo normativo.

Que, se ha establecido que el servidor judicial sumariado actuó con un grado de participación directa en relación al tiempo de la infracción imputada; así también, en el ejercicio de sus funciones, el sumariado ha sido sancionado en una ocasión, por haber incurrido en la infracción establecida en el artículo 107 numeral 5 del Código Orgánico de la Función Judicial; y el 13 de marzo de 2025, fue sancionado por haber incurrido en la infracción disciplinaria estipulada en el numeral 7 del artículo 109 del Código Orgánico de la Función Judicatura; esto es, haber actuado con Manifiesta Negligencia.

Que, en virtud de los argumentos expuestos, así como la prueba allegada al presente expediente, se puede evidenciar que el servidor judicial, incurrió en la falta de error inexcusable en la que se ha determinado la insuficiencia de motivación del auto interlocutorio de 07 de noviembre de 2019.

Que, de acuerdo a la gravedad de la conducta, en la declaratoria jurisdiccional se expuso que: "[…] *el sumariado no solo confunde dos figuras jurídicas distintas, excepciones previas y reforma de la demanda; sino que además existe insuficiente motivación adecuadamente su decisión, limitándose a fundamentar lo exigido por la norma. Esto genera una afectación directa a la seguridad jurídica, ya que las partes involucradas en el proceso no pueden comprender las razones de la decisión ni prever su impacto legal* […]".

Que, por lo expuesto se recomendó que al servidor judicial sumariado se le imponga la sanción de destitución.

6.2 Argumentos del doctor Juan Rosalino Abad Santín, por sus actuaciones como Juez de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Paltas, provincia de Loja (fs. 36 a 37)

Que, dentro del proceso No. 11314-2018-00275, mediante auto de 27 de noviembre de 2018, la demanda fue aceptada a trámite que por cumplir con los requisitos de ley. En el auto de aceptación a trámite se dispuso la citación a los demandados concediéndoles el término de treinta (30) días para contestar. Mediante auto de 25 de enero de 2019, se calificó a trámite las contestaciones a la demanda. Mediante auto de 04 de febrero de 2019, se calificó y aceptó a trámite la contestación a la demanda.

Que, mediante auto de 28 de mayo de 2019, se convocó a la diligencia de audiencia preliminar para el 24 de julio de 2019; sin embargo, dicha diligencia fue diferida para fecha posterior. Posteriormente, en la audiencia preliminar el demandado Oswaldo Eduardo Mena Vásquez: "*fundamentó la excepción previa de falta de legitimación en causa de la parte demandada, por no haberse demandado a su cónyuge Yenny Narcisa Tandazo Calderón, comprobando que en la escritura de compraventa a la que hace referencia la demanda el consta con el estado civil casado, probando además que a esa fecha se encontraba ya casado con su indicada cónyuge, por lo que se aceptó esa excepción previa y se dispuso subsanar la demanda; emitiendo el correspondiente auto interlocutorio, el mismo que fue debidamente fundamentado en audiencia y del que no se presentó recurso horizontal o vertical alguno., por lo que mediante auto de fecha 7 de noviembre de 2019, se concedió término para subsanar la demanda, sin que se haya presentado recurso alguno de ese auto*".

Que, el 20 de diciembre de 2022, en la audiencia preliminar se resolvió sobre las excepciones previas presentadas y se dispuso la continuación del proceso, auto que fue apelado por los demandados. Luego de aquello, el 25 de julio de 2023, se reinstaló la audiencia preliminar en la que: "*la parte demandada alegó como excepción previa la falta de legitimación en causa de la parte actora y demandada y la existencia de un compromiso entre un comprador y un vendedor, habiéndose aceptado la excepción previa de falta de legitimación en causa concediéndole a la parte actora el término de diez días para subsanar el defecto de la demanda, sin que se haya subsanado la demanda en forma debida por lo que se ordenó que se tenga como no presentada la demanda y se disponga el archivo del proceso, auto del cual los actores apelaron, recurso que concedido conforme a derecho; notificado por escrito la fundamentación del auto interlocutorio el actor fundamente su recurso por lo que el proceso es remitido a la Corte Provincial de Justicia de Loja para su sustanciación, siendo devuelto el proceso el 23 de mayo de 2024 y continuándose con la sustanciación del mismo*".

Que, los hechos indicados denotan que jamás incurrió en la infracción disciplinaria por la cual se inició el sumario disciplinario.

7. HECHOS PROBADOS

7.1 A foja 1220 consta copia certificada del decreto de 07 de noviembre de 2019, suscrito por el doctor Juan Rosalino Abad Santín, Juez de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Paltas, provincia de Loja, en la que se indicó: "[…] *En virtud de lo resuelto en la instalación de audiencia*

preliminar convocada para el día 06 de noviembre del 2019 a las 09h00 y en virtud de lo previsto en el artículo 295 numeral 3 del cogep el señor Juez de la Unidad Judicial concede el término de diez días a la parte accionante a fin de subsanar el defecto, en relación a la citación de la cónyuge del demandado señor Oswaldo Eduardo Mena Vásquez bajo apercibimiento de tener por no presentada la demanda y de aplicarse las sanciones pertinentes.- Notifíquese.".

7.2 De fojas 1370 a 1372 consta la resolución emitida el 26 de julio de 2023, dentro de la causa No. 11314-2018-00275, por el doctor Juan Rosalino Abad Santín, Juez de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Paltas, provincia de Loja, en la que se indicó: "[…] *el suscrito Juez, RESUELVE.- Al haberse aceptado dicha excepcion previa, de conformidad al Art. 295.3 del COGEP se dispuso que la parte Actora en el término de DIEZ DIAS proceda a SUBSANAR EL DEFECTO en el sentido que la esposa del señor OSWALDO EDUARDO MENA VASQUEZ, debe ser citada, esto bajo apercibimiento de tener por no presentada la demanda en caso de incumplimiento conforme consta en fjs 845 de los autos. A lo que la defensa de los Actores haciendo constar a los señores ELIAS EDUARDO BALCAZAR BALCAZAR, la señora CARMEN ESPERANZA COLLAGUAZO COLLAGUAZO (quien no es parte procesal); y, el señor SEGUNDO MANUEL CELI COLLAGUAZO, petición en la que ya no aparecen los otros actores señores OLEGARIO FRANCISCO LALANGUI MONGE y JOSE VERANIO LALANGUI OCHOA con fecha 21 de noviembre del 2019 presenta su petición manifestando que esta subsanando su demanda y solicita se la cite a la señora YENNY NARCISA TANDAZO CALDERON consta fjs 847 de los autos, contra quien NO está dirigida la demanda conforme se verifica de fjs 293 a 300 de los autos. Es decir los Actores en cumplimiento a lo previsto en el Art. 148 del COGEP, para subsanar el defecto de su demanda debieron reformarla, haciendo conocer contra quienes dirige su demanda y se proceda a la citación respectiva, lo cual no lo cumplió, consecuentemente se considera como no presentada la presente demanda en los términos que lo exige el Art.295.3 del COGEP, disponiéndose el Archivo del proceso. Se deja a salvo el derecho de los Actores para que de considerarlo pertinente presenten su demanda como en derecho corresponde. La defensa de los actores en audiencia APELA del presente auto, el mismo es concedido previo a que fundamente su petición conforme a derecho, luego por secretaria remitase el proceso al Tribunal de Alzada*" (sic).

7.3 De fojas 1 a 13 consta la resolución de 12 de marzo de 2024, emitida dentro del proceso No. 11314-2018-00275, por los doctores Carlos Maldonado Granda, (Ponente) Max Patricio Brito Cevallos y Pablo Santiago Narváez Cano, Jueces de la Sala Especializada de lo Civil, Mercantil, Laboral, Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Loja, en la que se señaló: "*En el caso concreto, el auto transcrito anteriormente ut supra, podemos establecer que no menciona los hechos del caso, que dieron lugar a la excepción previa de falta de legitimación en causa, no menciona cual es el razonamiento que le lleva al convencimiento de aceptar la excepción previa, si bien menciona la norma, no explica cómo esta norma se aplica al caso concreto para terminar concluyendo en aceptar la falta de legitimación en causa alegada por los demandados* […] *Como se podrá apreciar claramente, y reiteramos, no sabemos en el auto emitido cuáles son los hechos del caso, ni el razonamiento que realiza el juez para aceptar dicha excepción previa, para que hubiera aplicado como lo ha realizado el art. 295 numeral 3 del COGEP, es decir incumpliendo los dispuesto en el art. 90, no existe una motivación suficiente que nos lleve a comprender a nosotros ni a las partes procesales cuál es el razonamiento del juzgador para aceptar la excepción previa* […] ***19.*** *Sobre la insuficiencia de motivación, no existe argumento para disculparlo, pues el auto es tan pequeño, y no ofrece la motivación suficiente, que cumpla con el parámetro establecido en el Art. 76 numeral 7 literal l) de la Constitución de la República del Ecuador, no existen las razones por las cuales aceptó la excepción previa, ni los hechos que aluden las partes procesales, que lo lleven a la decisión tomada por el juez de primer nivel.* ***21.*** *En segundo lugar, Se le notificó, a fin que explique si en la audiencia de fecha 20 de diciembre del 2022, en donde en resumen manifiesta que no se necesita reforma la demanda, como también que expliqué la audiencia de fecha de 26 de julio del 2023, en dónde manifiesta en resumen que al no haberse reformado la demanda se*

archiva la misma. […] ***23****. En la audiencia de fecha 20 de diciembre del 2022, con auto interlocutorio de fs. 977, menciona que se trata de una excepción previa de falta de legitimación en causa, que no se trata de hecho nuevos que requieran reformar la demanda. En dicho, auto confirma y se ratifica en la excepción previa, incluso se refiere ya que no se requiere reformar la demanda, y termina concediendo un recurso de apelación que pidió oralmente y que jamás se fundamentó por escrito conforme lo establece 257 del "COGEP", lo que impidió en segundo nivel conocer el recurso y realizar los correctivos necesarios;* ***24.*** *Fuera de todo contexto legal, en audiencia de fecha 26 de Julio del 2023, termina archivando el proceso puesto que los actores no han reformado la demanda conforme el art. 148 del "COGEP", que es la causa de archivo en el proceso y por el cual llega a conocimiento del Tribunal;* ***25.*** *Es evidente, que el juzgador de primer nivel confunde las excepciones previas, con lo que es una REFORMA A LA DEMANDA.* ***26.*** *Las excepciones previas, tienen como finalidad que el juez se pronuncie de fondo sobre el asunto planteado por asuntos formales o procesales. Dichas excepciones previas, solamente pueden apelarse con efecto diferido y se activan bajo dos condiciones, la primera que exista apelación de la sentencia final y la segunda que se fundamente la apelación de la excepción previa negada al fundamentar o contestar la fundamentación. Aquellas se subsanan o no se subsanan dependiendo la excepción que se planteen, si se subsanan continua el proceso, sino se subsanan se archivan, o en caso que sean excepciones previas no subsanables, se archiva el proceso con auto interlocutorio o sentencia dependiendo del caso. Pero jamás, las excepciones previas se ARCHIVAN POR NO REFORMAR LA DEMANDA* […] *En virtud de lo expuesto, podemos concluir que todas las excepciones previas deben ser resueltas en la audiencia preliminar en el procedimiento ordinario, o en la primera fase de la audiencia única en los demás procedimientos. De esta norma podemos advertir algunas cuestiones: 1) Deducir las excepciones previas constituye una facultad procesal de la parte demandada, ello puede evidenciarse porque la redacción dada por el legislador usa el término podrán, para representar una posibilidad de parte; debiéndose entender que, quien pretenda beneficiarse de la excepción previa, debe alegarla y probarla. 2) Las excepciones previas son taxativas, esto significa, que sólo pueden interponerse aquellas que la ley ha determinado expresamente; en el presente caso del catálogo previsto en el artículo 153, tal cuestión está determinada cuando la norma establece de forma concluyente: sólo podrán plantearse, estableciendo una norma que contiene una fórmula numerus clausus acuerdo con esta regulación, dentro de las excepciones previas, debemos distinguir: a) la aceptación de excepciones previas subsanables; b) la aceptación de excepciones previas no subsanables; y, c) los asuntos de puro derecho. Si consideramos que subsanar significa «excusar un desacierto, reparar o remediar un defecto»; en el ámbito del proceso judicial y refiriéndonos a una excepción previa, que sea subsanable implica que su aceptación no trae como efecto «la terminación anticipada del proceso», sino que el juez competente debe dar la oportunidad a la parte actora para que arregle, corrija o convalide aquello que sea necesario, y ocurrido aquellos continuar el proceso. Por oposición, una excepción previa no subsanable implica una imposibilidad de remediar o corregir el defecto, lo cual llevará inevitablemente a la terminación anticipada del proceso. En el marco del Código Orgánico General de Procesos, si el juzgador acepta una excepción previa subsanable debe dar lugar al procedimiento de subsanación (enmienda o convalidación), permitiendo a la parte actora cumplir determinados actos procesales; pero, si se acepta una excepción previa no subsanable significa que el proceso no puede avanzar y debe, anticipadamente, terminar. Por tanto, la aceptación de una excepción previa implica la imposibilidad –temporal o definitiva– de continuar con el proceso". La resolución Nro. 12-2017, de la Corte Nacional de Justicia, sobre las excepciones nos enseña:* ***31.*** *"Artículo 1.- Todas las excepciones previas que hayan sido oportunamente planteadas por la parte demandada DEBERÁN RESOLVERSE POR LA O EL JUZGADOR EN LA AUDIENCIA PRELIMINAR O EN LA PRIMERA FASE DE LA AUDIENCIA ÚNICA. Artículo 2.- De encontrarse procedente las excepciones previas subsanables, la o el juzgador resolverá mediante auto interlocutorio, dando lugar al procedimiento de subsanación conforme lo previsto en los numerales 2 y 3 del artículo 295 del Código Orgánico General de Procesos. Si la parte actora no subsana los defectos dentro del término correspondiente, la o el juzgador mediante auto definitivo tendrá por no presentada la demanda, con los efectos correspondientes; y, ordenará el archivo del proceso. Artículo 3.- Si el juzgador encuentra procedente*

la excepción previa de incompetencia dictará auto de inhibición ordenando la remisión del proceso al juzgador competente, conforme al artículo 13 del Código Orgánico General de Procesos. Artículo 4.- De encontrarse procedente una excepción previa no subsanable, la o el juzgador deberá resolver conforme la naturaleza de la misma. Si acepta las excepciones previas que se refieran a cuestiones exclusivamente procesales; esto es, inadecuación del procedimiento, indebida acumulación de pretensiones o litispendencia, resolverá mediante auto interlocutorio. Si acepta las excepciones previas que se refieran a una cuestión sustancial del proceso; esto es prescripción; caducidad; cosa juzgada; transacción; existencia de convenio, compromiso arbitral o convenio de mediación, aceptará mediante sentencia. La decisión definitiva, debidamente motivada, deberá ser notificada por escrito dentro del término previsto en la ley". […] *El Art. 295 del COGEP: "Resolución de excepciones. Se resolverán conforme con las siguientes reglas:* ***33.*** *1. Si se acepta una excepción previa que no es subsanable, se declarará sin lugar la demanda y se ordenará su archivo. 2. Si se acepta la excepción de defecto en la forma de proponer la demanda, la parte actora subsanará los defectos dentro del término de seis días, otorgando a la parte demandada el término de diez días para completar o reemplazar su contestación y anunciar prueba, atendiendo las aclaraciones o precisiones formuladas. De no hacerlo se tendrá la demanda o la reconvención por no presentada. 3. Si se aceptan las excepciones de falta de capacidad, de falta de personería o de incompleta conformación del litisconsorcio se concederá un término de diez días para subsanar el defecto, bajo apercibimiento de tener por no presentada la demanda y de aplicarse las sanciones pertinentes. 4. Si el asunto es de puro derecho se escuchará las alegaciones de las partes. La o el juzgador emitirá su resolución y notificará posteriormente la sentencia por escrito. Terminados los alegatos, la o el juzgador podrá suspender la audiencia hasta que forme su convicción, debiendo reanudarla para emitir su resolución mediante pronunciamiento oral de acuerdo con lo previsto en este Código"* […] ***34.*** *Como conclusión las excepciones previas son subsanable y no subsanables, por lo tanto, en este proceso, al haberse aceptado una excepción previa subsanable, debía subsanarse y en caso de no hacerlo archivarse, no podía archivarse por no REFORMA LA DEMANDA.* ***35.*** *El Art. 148 del COGEP, establece: "Reforma de la demanda. (Sustituido por el Art. 20 de la Ley s/n, R.O. 517-S, 26- VI-2019, y, reformado por el Art. 21 de la Ley s/n, R.O. 517-S, 26-VI-2019).- La demanda podrá reformarse hasta antes de la contestación por parte de la o del demandado. Si después de contestada sobreviene un hecho nuevo, podrá reformarse hasta antes de la audiencia preliminar o única en los procedimientos de una sola audiencia. A la reforma de la demanda se acompañarán los medios probatorios que se refieran únicamente a los fundamentos reformados. La o el juzgador cuidará que la o el demandado pueda ejercer su derecho de contradicción y prueba."* […] *la reforma de la demanda, solo es potestad del actor en ciertos procesos, poderlo realizar, antes de la contestación a la demanda, o luego de la contestación de la demandada si existen hechos nuevos que deberían conocerse en el proceso. No es facultad de la contraparte exigir que se reforme la demanda, ni tampoco del juzgador que debe hacerse una REFORMA A LA DEMANDA, PARA LA PROSECUSIÒN DEL PROCESO, TAMPOCO PUEDE MANIFESTAR QUE POR NO HACERLO SE DEBE ARCHIVAR EL PROCESO.* […] *entonces si se cumplen los requisitos del art. 148 del COGEP, puede REFORMARSE LA DEMANDA.* ***38.*** *Como conclusión final, la acción cometida por el juez en el auto de fecha 26 de Julio del 2023, al archivar el proceso, por no reformar la demanda, al confundir lo que es una excepción previa de una reforma de la demanda, sumado a que no entrega ninguna explicación posible a lo realizado, hace que se configure un error inexcusable del señor juez doctor Juan Rosalino Abad Santín, no existe ningún criterio para exculparlo;* ***39.*** *La falta de motivación al auto de fs. 845, confundir lo que es una excepción previa o de una reforma a la demanda, no se trata de diferencias legitimas o polémicas en la interpretación o aplicación de disposiciones jurídicas, puesto, que no podrían existir puesto que sobre la motivación existe un test dado por la Corte Constitucional en la sentencia Nro. 1158-17-EP/21, que debía ser conocida por el juzgador como lo es también la norma del Art. 76 numeral 7 literal l) de la Constitución, que especifica claramente lo que es la motivación, sobre aquello, no existido una interpretación o una polémica en la interpretación.* ***40.*** *Como tampoco, existe una polémica en la aplicación o interpretación del art. 153 del COGEP, en relación del 295 del COGEP, sobre el tratamiento de las excepciones previas, incluso tema aclarado y resuelto en la resolución Nro.*

12-2017 de la Corte Nacional de Justicia. ***41.*** *Por último, no podría existir una polémica en la aplicación o interpretación de la normas de las excepciones previas frente a la reforma de la demanda, que son figuras distintas en el "COGEP", por lo tanto, nunca ha sido polémica la aplicación de excepciones previas frente a reforma de la demanda, más bien hubo, un error inexcusable, al confundir las excepciones previas, con reforma de la demanda, Repetimos son dos figuras jurídicas diferentes;* ***42.*** *Este, acto cometido por el juzgador de primer nivel, causa un daño grave, puesto que vulnera el primer parámetro de la tutela judicial efectiva, esto es, a recibir una respuesta positiva o negativa de la justicia, a las partes procesales, por otro lado, deniega justicia, con una justificación, que no tiene lógica ni coherencia de lo que se estaba tratando.* ***43.*** *Queda demostrado, que el presente proceso, se archiva por una razón sin fundamento legal ni factico, que indudablemente causa un daño efectivo a las partes procesales, actora y demandada, en este caso, puesto que no tendrían una respuesta positiva o negativa de su pretensión y de la contestación a la demanda.* ***44.*** *La falta de suficiente motivación del auto de fs. 845, causa también un daño a las partes procesales, puesto que debe retrotraerse el proceso hacia atrás para poder subsanarlo del defecto cometido por él, lo que indudablemente afecta a las dos partes procesales.* ***45.*** *Este error inexcusable, también afecta a la administración de justicia, puesto que las acciones cometidas por el juez, de insuficiencia de motivación, confundir dos figuras diferentes, hace quedar en mal predicamento al buen nombre que ha tenido la jurisdicción y administración de justicia en la provincia de Loja, no es posible que un juez confunda las excepciones previas con la reforma a la demanda, cuestiones procesales que debería manejarlas correctamente.* ***46.*** *A todo esto, se suma, que, en la resolución del presente caso, se demora desde el año 2018 hasta el año 2023 para determinar y resolver una excepción previa, encima no motiva el auto interlocutorio que acepta la excepción previa, y luego archiva el proceso por no REFORMAR LA DEMANDA, lo que indudablemente se convierte en un error inexcusable. XI. CONCLUSIONES* ***47.*** *De la motivación realizada, y analizados los 3 parámetros que indica el artículo 109.3 del OFJ, podemos determinar que por parte del señor doctor Juan Rosalino Abad Santín, existe error inexcusable, puesto que hemos determinado la insuficiencia en la motivación, la confusión de dos figuras jurídicas diferentes, y como con este proceder se afecta la tutela judicial efectiva y a la administración de justicia;* […] *X. RESOLUCIÓN DECLARACIÓN JURISDICCIONAL PREVIA. En razón de todo lo expuesto, por unanimidad el Tribunal Nro. 2 de la Sala Especializada de Lo Civil, Mercantil, Laboral, Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Loja, DECLARA: 1.- Que el señor juez de la Unidad Multicompetente del cantón Paltas, Dr. Juan Rosalino Abad Santín, incurrió en la infracción gravísima de ERROR INEXCUSABLE, tipificada en el artículo 109 número 7 del COFJ, de conformidad a la motivación realizada.* […]".

8. ARGUMENTACIÓN JURÍDICA

La Corte Constitucional del Ecuador, respecto a la potestad de la Administración Pública en la rama del derecho disciplinario, ha establecido lo siguiente: "[…] *En el caso específico de la Administración pública, el Estado despliega sus facultades sancionatorias a efectos de asegurar que los servidores y servidoras públicas desarrollen sus actividades conforme a los fines de interés público que la Constitución y la ley establecen. Así, el Derecho administrativo sancionador y el Derecho disciplinario, de forma diferenciada y autónoma, aunque no necesariamente aislada al Derecho penal, regulan la determinación de la responsabilidad administrativa a la cual está sujeta todo servidor y servidora pública, según el artículo 233 de la Constitución. Esta diferenciación y autonomía implican ciertas especificidades de tipificación al concretar el principio de legalidad*"[1].

El presente sumario disciplinario fue iniciado en contra del doctor Juan Rosalino Abad Santín, por sus actuaciones como Juez de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Paltas, provincia de Loja, por el presunto cometimiento de la infracción disciplinaria contenida en el numeral 7 del

[1] Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 3-19-CN/20, Agustín Grijalva, párr. 45. 2020.

artículo 109 del Código Orgánico de la Función Judicial (error inexcusable), declarado mediante resolución de 12 de marzo de 2024, emitida por los doctores Carlos Maldonado Granda, (Ponente), Max Patricio Brito Cevallos y Pablo Santiago Narváez Cano, Jueces de la Sala Especializada de lo Civil, Mercantil, Laboral, Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Loja, en la que se señaló: "[…] *el señor juez de la Unidad Multicompetente del cantón Paltas, Dr. Juan Rosalino Abad Santín, incurrió en la infracción gravísima de ERROR INEXCUSABLE, tipificada en el artículo 109 número 7 del COFJ* […]".

En este sentido, el error inexcusable fue declarado en torno a los siguientes hechos: Dentro del proceso colusorio No. 11314-2018-00275, mediante decreto de 07 de noviembre de 2019, el doctor Juan Rosalino Abad Santín, Juez de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Paltas, provincia de Loja, indicó: "[…] *En virtud de lo resuelto en la instalación de audiencia preliminar convocada para el día 06 de noviembre del 2019 a las 09h00 y en virtud de lo previsto en el artículo 295 numeral 3 del cogep el señor Juez de la Unidad Judicial concede el término de diez días a la parte accionante a fin de subsanar el defecto, en relación a la citación de la cónyuge del demandado señor Oswaldo Eduardo Mena Vásquez bajo apercibimiento de tener por no presentada la demanda y de aplicarse las sanciones pertinentes.- Notifíquese.*".

Ahora bien, acorde a lo señalado por los jueces provinciales en la declaratoria jurisdiccional previa de 12 de marzo de 2024, la providencia antes transcrita no contiene una debida motivación, de este modo, es pertinente recordar que la garantía de motivación es parte del derecho a la defensa, consagrado en el literal l) del numeral 7 del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, que determina: "*l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados.*".

En este contexto, al ser la motivación una garantía del derecho al debido proceso y a la defensa, mediante sentencia 1158-17-EP/21, de 20 de octubre de 2021, la Corte Constitucional del Ecuador ha manifestado que: "[…] *una argumentación jurídica es suficiente cuando cuenta con una estructura mínimamente completa* [...]", esto quiere decir que no habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho; es por esto que, una argumentación jurídica es suficiente siempre que esté integrada por estos dos elementos: "[…] *(i) una fundamentación normativa suficiente, y (ii) una fundamentación fáctica suficiente* […]"; lo que significa que la motivación no se debería limitar a la mera enunciación de una norma, tal como el sumariado lo hizo en el auto de 07 de noviembre de 2019, en el que únicamente hizo alusión al numeral 3 del artículo 295 del Código Orgánico General de Procesos, sino que es de vital importancia tener también una fundamentación fáctica; es decir, el relato de los hechos y la relación de estos con la noma utilizada, sin dejar de lado que también es necesaria una explicación acerca de la pertinencia de la o las normas que se utilizan en cada una de las providencias de los juzgadores; no obstante, esta argumentación amplia y necesaria no estuvo presente en el auto de 07 de noviembre de 2019, tal como lo declararon los jueces provinciales quienes establecieron lo siguiente: "*no sabemos en el auto emitido cuáles son los hechos del caso, ni el razonamiento que realiza el juez para aceptar dicha excepción previa, para que hubiera aplicado como lo ha realizado el art. 295 numeral 3 del COGEP, es decir incumpliendo los dispuesto en el art. 90, no existe una motivación suficiente que nos lleve a comprender a nosotros ni a las partes procesales cuál es el razonamiento del juzgador para aceptar la excepción previa*".

Ahora bien, a más de la falta de motivación del auto antes referido, la actuación del sumariado se agrava debido a que, mediante auto de 20 de diciembre de 2022, señaló que: "[…] *la Excepción Previa Alegada y aceptada, es la prevista en el Art. 153.3 esto es falta de legitimación en la causa o*

personería o incompleta conformación de la litisconsorcio y se la resolvió conforme al Art. 295.3 del COGEP y se concedió el termino de DIEZ DIAS para subsanar el defecto de la demanda, esto es citar a la señora YENNY NARCISA TANDAZO CALDERON, en calidad de esposa del demandado señor OSWALDO EDUARDO MENA VASQUEZ, mas no se tratan de Hechos Nuevos que requieran REFORMAR LA DEMANDA en los términos que establece el Art. 148 del COGEP […]" (sic). En este sentido, claramente se señaló que existió un defecto en la demanda, que fue resuelto con el auto de 07 de noviembre de 2019, en el que se concedió el término de diez (10) días, para que se cite a la cónyuge de uno de los demandados, y en tal virtud, no existía razón alguna para reformar la demanda. Sin embargo, contrariando sus mismas disposiciones, el sumariado mediante auto de 26 de julio de 2023, dispuso el archivo de la causa argumentando lo siguiente: "*los Actores en cumplimiento a lo previsto en el Art. 148 del COGEP, para subsanar el defecto de su demanda debieron reformarla, haciendo conocer contra quienes dirige su demanda y se proceda a la citación respectiva, lo cual no lo cumplió, consecuentemente se considera como no presentada la presente demanda en los términos que lo exige el Art.295.3 del COGEP, disponiéndose el Archivo del proceso* […]".

Al respecto, se debe dejar en claro que las excepciones previas y la reforma de la demanda son dos figuras jurídicas distintas. La primera de ellas se encuentra contenida en el artículo 153 del Código Orgánico General de Procesos y fue definida como: "*una especial manera de ejercitar el derecho de contradicción o defensa en general que le corresponde a todo demandado, y que consiste en oponerse a la demanda para atacar las razones de la pretensión del demandante, mediante razones propias de hecho, que persigan destruirla o modificarla o aplazar sus efectos*"[2], mientras que la reforma a la demanda se encuentra expuesta en el artículo 148 del mismo cuerpo legal y que puede ser definida como "*la transformación de algunos de sus elementos sin alterar algunos de los elementos originales*"[3].

De esta manera, el Código Orgánico General de Procesos establece de manera taxativa, los casos en los que procede, tanto las excepciones previas cuanto la reforma de la demanda, además que delimita de manera clara el momento procesal en el que se puede llevar a cabo cada una de ellas, pues de la simple lectura de los artículos antes mencionados, se puede evidenciar que procede la reforma de la demanda hasta antes de la contestación o después de contestada la demanda únicamente, cuando sobreviene un hecho nuevo y la realiza la parte actora, mientras que las excepciones previas las propone el demandado y se encuentran determinadas en el artículo 153 del Código Orgánico de la Función Judicial y la resolución No. 12-2017 (R.O. 21-S, 23-VI-2017) de la Corte Nacional de Justicia.

En este contexto, el juzgador sumariado confundió las excepciones previas con la reforma de la demanda, pues inició indicando que la excepción previa de "*Falta de legitimación en la causa o incompleta conformación de litis consorcio*", podía ser subsanada, para lo cual otorgó un término de diez (10) días, en lo referente a la citaciones de la cónyuge de uno de los demandado, e incluso más tarde mediante decreto de 20 de diciembre de 2022, indicó que no era necesario la reforma de la demanda al no tratarse de un hecho nuevo; no obstante, posteriormente, declaró el archivo de la causa, precisamente por no haber reformado la demanda, lo cual a todas luces constituye un error grave según lo declarado por los doctores Carlos Maldonado Granda, (Ponente), Max Patricio Brito Cevallos y Pablo Santiago Narváez Cano, Jueces de la Sala Especializada de lo Civil, Mercantil, Laboral, Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Loja, quienes en su declaratoria jurisdiccional previa de 12 de marzo de 2024 indicaron que:

"[…] ***24.*** *Es evidente, que el juzgador de primer nivel confunde las excepciones previas, con lo que es una REFORMA A LA DEMANDA. 25. Las excepciones previas, tienen como finalidad que el juez se*

[2] Echandia, D. (1999). Teoría General del Proceso. Buenos Aires: Editorial Universidad. Pg 236.
[3] Román, J. (2014). La reforma de la demanda en el procedimiento breve de nuestro Código de Procedimiento Civil. Venezuela. pg. 16.

pronuncie de fondo sobre el asunto planteado por asuntos formales o procesales. […] *Aquellas se subsanan o no se subsanan dependiendo la excepción que se planteen, si se subsanan continua el proceso, sino se subsanan se archivan, o en caso que sean excepciones previas no subsanables, se archiva el proceso con auto interlocutorio o sentencia dependiendo del caso. Pero jamás, las excepciones previas se ARCHIVAN POR NO REFORMAR LA DEMANDA* […]. *Como conclusión las excepciones previas son subsanable y no subsanables, por lo tanto, en este proceso, al haberse aceptado una excepción previa subsanable, debía subsanarse y en caso de no hacerlo archivarse, no podía archivarse por no REFORMA LA DEMANDA.* […] *la reforma de la demanda, solo es potestad del actor en ciertos procesos, poderlo realizar, antes de la contestación a la demanda, o luego de la contestación de la demandada si existen hechos nuevos que deberían conocerse en el proceso. No es facultad de la contraparte exigir que se reforme la demanda, ni tampoco del juzgador que debe hacerse una REFORMA A LA DEMANDA, PARA LA PROSECUSIÒN DEL PROCESO, TAMPOCO PUEDE MANIFESTAR QUE POR NO HACERLO SE DEBE ARCHIVAR EL PROCESO.* […] *entonces si se cumplen los requisitos del art. 148 del COGEP, puede REFORMARSE LA DEMANDA".* […]. *37. Como conclusión final, la acción cometida por el juez en el auto de fecha 26 de Julio del 2023, al archivar el proceso, por no reformar la demanda, al confundir lo que es una excepción previa de una reforma de la demanda, sumado a que no entrega ninguna explicación posible a lo realizado, hace que se configure un error inexcusable* […]".

En definitiva, la actuación del juez sumariado atenta contra el derecho a la tutela judicial efectiva del cual gozan las partes procesales y que se encuentra consagrado en el artículo 75 de la Constitución de la República del Ecuador y que ha sido explicado por la Corte Constitucional del Ecuador, en la Sentencia No. 889-20-JP/21 de 10 de marzo de 2021, en la cual se estableció, que: "***115.El derecho a recibir respuesta por parte de la autoridad competente se viola cuando no se permite que la pretensión sea conocida93, por ejemplo cuando se dispone arbitrariamente el archivo de la causa94 o si se declara el abandono de una acción siendo que la falta de impulso procesal es atribuible al órgano jurisdiccional. 121.La Corte en varios casos ha declarado la violación de la tutela efectiva cuando se han violado garantías del debido proceso, como la motivación, la defensa, el cumplimiento de normas o el derecho a recurrir.*** **[…]** ***127.Por otro lado, la debida diligencia es un principio procesal reconocido constitucionalmente, que enuncia un deber de los servidores judiciales y no reconoce un derecho.*** **[…]** ***En cambio, siempre que una persona servidora judicial irrespete un componente de la tutela efectiva (acción, debido proceso o ejecutoriedad de decisiones), incumplirá el deber de debida diligencia*** (…)". En este caso en particular, se inobservó la tutela judicial efectiva pues si bien el actor pudo presentar su demanda, luego de aquello, el proceso se archivó ocasionando que las partes procesales no recibieron una respuesta por parte de la administración de justicia tomando en cuenta que incluso tuvieron que pasar aproximadamente cuatro (4) años para que el juzgador únicamente archive la demanda, sin dejar de lado que también se afectó a la administración de justicia tal como lo indicaron los jueces Ad-quem, quienes señalaron que: "***45.*** *Este error inexcusable, también afecta a la administración de justicia, puesto que las acciones cometidas por el juez, de insuficiencia de motivación, confundir dos figuras diferentes, hace quedar en mal predicamento al buen nombre que ha tenido la jurisdicción y administración de justicia en la provincia de Loja, no es posible que un juez confunda las excepciones previas con la reforma a la demanda, cuestiones procesales que debería manejarlas correctamente*".

Asimismo, la actuación del juez sumariado atentó contra el principio de seguridad jurídica, reconocido en el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador. Al respecto la Corte Constitucional del Ecuador en la Sentencia No. 995-12-EP/20 de 22 de enero de 2020, estableció que: "*64. Este Organismo ha señalado previamente que la seguridad jurídica es un derecho constitucional transversal que irradia a todo el ordenamiento jurídico; añadiendo que los individuos deben contar con un ordenamiento jurídico previsible, claro, determinado, estable y coherente que les permita tener una noción razonable de las reglas del juego a aplicárseles. Este debe ser estrictamente observado por los poderes públicos para brindar certeza al individuo de que su situación jurídica no será*

modificada más que por procedimientos regulares establecidos previamente y por autoridad competente para evitar la arbitrariedad. 65. La Corte Constitucional, como guardián de la Constitución, al momento de resolver sobre vulneraciones de garantías jurisdiccionales, debe verificar que el juez haya actuado en el ámbito de su competencia constitucional y observado la normativa que haya considerado aplicable al caso para garantizar derechos constitucionales".

En este sentido, es necesario puntualizar que aun cuando existe normas claras respecto del procedimiento que deben seguir respecto de las excepciones previas y la reforma de la demanda, en el presente caso, la actuación de la sumariada no fue acorde a dicha normativa pues a más de no motivar sus autos, confundió estas dos figuras jurídicas.

Todo lo expuesto, nos lleva a concluir también que el juez sumariado evidentemente denota una total inobservancia del principio de debida diligencia establecido en el artículo 172 de la Constitución de la República del Ecuador, que guarda estrecha relación con el principio de responsabilidad consagrado en el artículo 15 del Código Orgánico de la Función Judicial, que en su parte pertinente establece, que: "*Todas las servidoras y servidores de la Función Judicial, cualquiera sea su denominación, función, labor o grado, así como los otros operadores de justicia, aplicarán el principio de la debida diligencia en los procesos a su cargo. Serán administrativa, civil y penalmente responsables por sus acciones u omisiones en el desempeño de sus funciones, según los casos prescritos en la Constitución, las leyes y los reglamentos.*".

A más de aquello, se denota un incumplimiento de dos de los deberes de los servidores judiciales previstos en los numerales 1 y 2 del artículo 100 del Código Orgánico de la Función Judicial: "*1. Cumplir, hacer cumplir y aplicar, dentro del ámbito de sus funciones, la Constitución, los instrumentos internacionales de derechos humanos, las leyes y reglamentos generales; el Estatuto Orgánico Administrativo de la Función Judicial, los reglamentos, manuales, instructivos y resoluciones del Pleno del Consejo de la Judicatura y de sus superiores jerárquicos; 2. Ejecutar personalmente las funciones de su puesto con honestidad, diligencia, celeridad, eficiencia, lealtad e imparcialidad*".

En mérito de lo expuesto, el doctor Juan Rosalino Abad Santín, por sus actuaciones como Juez de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Paltas, provincia de Loja, cometió un error grave el cual incluso tuvo un efecto gravoso en la sustanciación de la causa No. 11314-2018-00275, lo cual deriva en el cometimiento de un error inexcusable que a más de haber sido declarado en vía jurisdiccional, al estar tipificado como infracción gravísima en el numeral 7 del artículo 109 del Código Orgánico de la Función Judicial, le corresponde al Consejo de la Judicatura sancionarla.

9. REFERENCIA DE LA DECLARACIÓN JURISDICCIONAL PREVIA DE LA EXISTENCIA DE ERROR INEXCUSABLE

Mediante resolución de 12 de marzo de 2024, emitida por los doctores Carlos Maldonado Granda, (Ponente) Max Patricio Brito Cevallos y Pablo Santiago Narváez Cano, Jueces de la Sala Especializada de lo Civil, Mercantil, Laboral, Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Loja, dentro de la causa No. 11314-2018-00275 (nulidad de instrumento público), se dispuso: "*En el caso concreto, el auto transcrito anteriormente ut supra, podemos establecer que no menciona los hechos del caso, que dieron lugar a la excepción previa de falta de legitimación en causa, no menciona cual es el razonamiento que le lleva al convencimiento de aceptar la excepción previa, si bien menciona la norma, no explica cómo esta norma se aplica al caso concreto para terminar concluyendo en aceptar la falta de legitimación en causa alegada por los demandados* […] *Como se podrá apreciar claramente, y reiteramos, no sabemos en el auto emitido cuáles son los hechos del caso, ni el razonamiento que realiza el juez para aceptar dicha excepción previa, para que hubiera aplicado como lo ha realizado el art. 295 numeral 3 del COGEP, es decir incumpliendo los dispuesto en el art. 90, no existe una motivación suficiente que nos lleve a*

comprender a nosotros ni a las partes procesales cuál es el razonamiento del juzgador para aceptar la excepción previa […] ***19.*** *Sobre la insuficiencia de motivación, no existe argumento para disculparlo, pues el auto es tan pequeño, y no ofrece la motivación suficiente, que cumpla con el parámetro establecido en el Art. 76 numeral 7 literal l) de la Constitución de la República del Ecuador, no existen las razones por las cuales aceptó la excepción previa, ni los hechos que aluden las partes procesales, que lo lleven a la decisión tomada por el juez de primer nivel.* […] ***22****. En la audiencia de fecha 20 de diciembre del 2022, con auto interlocutorio de fs. 977, menciona que se trata de una excepción previa de falta de legitimación en causa, que no se trata de hecho nuevos que requieran reformar la demanda. En dicho, auto confirma y se ratifica en la excepción previa, incluso se refiere ya que no se requiere reformar la demanda* […] ***23.*** *Fuera de todo contexto legal, en audiencia de fecha 26 de Julio del 2023, termina archivando el proceso puesto que los actores no han reformado la demanda conforme el art. 148 del "COGEP", que es la causa de archivo en el proceso y por el cual llega a conocimiento del Tribunal;* ***24.*** *Es evidente, que el juzgador de primer nivel confunde las excepciones previas, con lo que es una REFORMA A LA DEMANDA. 25. Las excepciones previas, tienen como finalidad que el juez se pronuncie de fondo sobre el asunto planteado por asuntos formales o procesales.* […] *Aquellas se subsanan o no se subsanan dependiendo la excepción que se planteen, si se subsanan continua el proceso, sino se subsanan se archivan, o en caso que sean excepciones previas no subsanables, se archiva el proceso con auto interlocutorio o sentencia dependiendo del caso. Pero jamás, las excepciones previas se ARCHIVAN POR NO REFORMAR LA DEMANDA* […] *Como conclusión las excepciones previas son subsanable y no subsanables, por lo tanto, en este proceso, al haberse aceptado una excepción previa subsanable, debía subsanarse y en caso de no hacerlo archivarse, no podía archivarse por no REFORMA LA DEMANDA.* […] *la reforma de la demanda, solo es potestad del actor en ciertos procesos, poderlo realizar, antes de la contestación a la demanda, o luego de la contestación de la demandada si existen hechos nuevos que deberían conocerse en el proceso. No es facultad de la contraparte exigir que se reforme la demanda, ni tampoco del juzgador que debe hacerse una REFORMA A LA DEMANDA, PARA LA PROSECUSIÒN DEL PROCESO, TAMPOCO PUEDE MANIFESTAR QUE POR NO HACERLO SE DEBE ARCHIVAR EL PROCESO.* […] *entonces si se cumplen los requisitos del art. 148 del COGEP, puede REFORMARSE LA DEMANDA. 37. Como conclusión final, la acción cometida por el juez en el auto de fecha 26 de Julio del 2023, al archivar el proceso, por no reformar la demanda, al confundir lo que es una excepción previa de una reforma de la demanda, sumado a que no entrega ninguna explicación posible a lo realizado, hace que se configure un error inexcusable del señor juez doctor Juan Rosalino Abad Santín, no existe ningún criterio para exculparlo; 38. La falta de motivación al auto de fs. 845, confundir lo que es una excepción previa o de una reforma a la demanda, no se trata de diferencias legitimas o polémicas en la interpretación o aplicación de disposiciones jurídicas, puesto, que no podrían existir puesto que sobre la motivación existe un test dado por la Corte Constitucional en la sentencia Nro. 1158- 17-EP/21, que debía ser conocida por el juzgador* […] *Este, acto cometido por el juzgador de primer nivel, causa un daño grave, puesto que vulnera el primer parámetro de la tutela judicial efectiva, esto es, a recibir una respuesta positiva o negativa de la justicia, a las partes procesales, por otro lado, deniega justicia, con una justificación, que no tiene lógica ni coherencia de lo que se estaba tratando.* ***43.*** *Queda demostrado, que el presente proceso, se archiva por una razón sin fundamento legal ni factico, que indudablemente causa un daño efectivo a las partes procesales, actora y demandada, en este caso, puesto que no tendrían una respuesta positiva o negativa de su pretensión y de la contestación a la demanda.* ***44.*** *La falta de suficiente motivación del auto de fs. 845, causa también un daño a las partes procesales, puesto que debe retrotraerse el proceso hacia atrás para poder subsanarlo del defecto cometido por él, lo que indudablemente afecta a las dos partes procesales.* ***45.*** *Este error inexcusable, también afecta a la administración de justicia, puesto que las acciones cometidas por el juez, de insuficiencia de motivación, confundir dos figuras diferentes, hace quedar en mal predicamento al buen nombre que ha tenido la jurisdicción y administración de justicia en la provincia de Loja, no es posible que un juez confunda las excepciones previas con la reforma a la demanda, cuestiones procesales que debería manejarlas correctamente.* ***46.*** *A todo esto, se suma, que, en la resolución del presente caso, se*

demora desde el año 2018 hasta el año 2023 para determinar y resolver una excepción previa, encima no motiva el auto interlocutorio que acepta la excepción previa, y luego archiva el proceso por no REFORMAR LA DEMANDA, lo que indudablemente se convierte en un error inexcusable. […] ***49****. X. RESOLUCIÓN DECLARACIÓN JURISDICCIONAL PREVIA.* […] *1.- Que el señor juez de la Unidad Multicompetente del cantón Paltas, Dr. Juan Rosalino Abad Santín, incurrió en la infracción gravísima de ERROR INEXCUSABLE, tipificada en el artículo 109 número 7 del COFJ, de conformidad a la motivación realizada.* […]".

De conformidad con lo señalado, se determina que en el presente caso existe la declaratoria jurisdiccional previa dictada en la sentencia antes mencionada en cuya parte argumentativa resolutiva, se determinó de manera expresa que la servidora judicial sumariada incurrió en error inexcusable; sentencia que se encuentra revestida del carácter de vinculante; razón por la cual, se cumple con uno de los parámetros determinados por parte de la Corte Constitucional del Ecuador, en su Sentencia 3-19-CN/20 de 29 de julio de 2020, conforme lo determina el párrafo 86 cuyo texto es el que sigue: "(…) *de acuerdo con la interpretación conforme a la Constitución del COFJ que se desarrolla en esta sentencia, todo proceso sancionatorio iniciado con base en el numeral 7 del artículo 109 de este Código, debe incluir al menos dos fases sucesivas: 86.1. La declaración jurisdiccional previa de la existencia de dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable. 86.2. El correspondiente sumario administrativo ante el CJ, fundamentado siempre en tal declaración jurisdiccional previa*.", y en el artículo 131, numeral 3 del Código Orgánico de la Función Judicial.

10. ANÁLISIS DE LA IDONEIDAD

La Corte Constitucional del Ecuador, en Sentencia No. 3-19-CN/20 de 29 de julio de 2020, señala: "***47.*** *También en la jurisprudencia interamericana se ha insistido en la importancia de valorar motivadamente, la conducta de los servidores judiciales en los procesos disciplinarios, específicamente de los jueces y juezas. Según la Corte IDH, 'el control disciplinario tiene como objeto valorar la conducta, idoneidad y desempeño del juez como funcionario público y, por ende, correspondería analizar la gravedad de la conducta y la proporcionalidad de la sanción. En el ámbito disciplinario es imprescindible la indicación precisa de aquello que constituye una falta y el desarrollo de argumentos que permitan concluir que las observaciones tienen la suficiente entidad para justificar que un juez no permanezca en el cargo'*"[4].

El doctor Juan Rosalino Abad Santín, fue nombrado como Juez de Primer Nivel desde el 14 de octubre de 2014, mediante acción de personal No. 8181-DNTH-2014, en virtud de lo dispuesto en la resolución No. 258-2014 emitida por el Pleno del Consejo de la Judicatura, de conformidad con lo establecido, entre otras normas, con el artículo 73 del Código Orgánico de la Función Judicial que establece en su parte pertinente, que: "*Los resultados de los concursos y de las evaluaciones realizadas a los cursantes de la Escuela Judicial serán vinculantes para las autoridades nominadoras las que, en consecuencia, deberán nombrar, para el puesto o cargo, al concursante que haya obtenido el mejor puntaje en el concurso, ya sea de ingreso o de promoción de categoría, dentro de la escala de puntuación, mínima y máxima, correspondiente*" Subrayado fuera del texto original.

En este sentido, se puede evidenciar que el sumariado fue un servidor elegible para ocupar uno de los cargos de juzgadores debido al resultado de un concurso de méritos y oposición, lo cual acredita un conocimiento jurídico para el desempeño del cargo, además, poseen alrededor de ocho (8) años en el cargo de jueza, lo cual se hace notorio que conoce de manera clara y precisa la normativa aplicable en cuanto a las causas puestas a su conocimiento.

[4] Corte IDH, Caso Chocrón Chocrón vs Venezuela, Sentencia de 1ro de Julio del 2011, párrafo 120.

Por ende, al haberse comprobado la idoneidad que tiene el servidor sumariado para el ejercicio de su cargo, resulta lógico establecer que es exigible que su actuación sea acorde a la normativa vigente y aplicable para cada caso puesto en su conocimiento; sin embargo, dentro del proceso colusorio No. 11314-2018-00275, actuó con error inexcusable, lo cual desdice de la idoneidad que puedan tener en las causas que deba resolver, según corresponda.

11. RAZONES SOBRE LA GRAVEDAD DE LA FALTA DISCIPLINARIA

Tal como se ha mencionado anteriormente, dentro de la causa colusoria No. 11314-2018-00275, el doctor Juan Rosalino Abad Santín, por sus actuaciones como Juez de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Paltas, provincia de Loja, no motivó el decreto de 07 de noviembre de 2019, pues únicamente hizo alusión al numeral 3 del artículo 295 del Código Orgánico General de Procesos, sin que exista una fundamentación fáctica, es decir el relato de los hechos y la relación de estos con las disposiciones legales utilizadas, sin dejar de lado que también era necesaria una explicación acerca de la pertinencia de la o las normas, lo cual tampoco estuvo presente.

Así también, el sumariado creó una confusión entre las figuras jurídicas de excepciones previas (artículo 153 COGEP) y reforma de la demanda (artículo 148 COGEP), pues mediante auto de 20 de diciembre de 2022, señaló que en virtud de la excepción previa alegada, se concedió el término de DIEZ (10) DÍAS para subsanar el defecto de la demanda; esto es, citar a la señora Yenny Narcisa Tandazo Calderon y que en tal virtud no se requiere reformar la demanda; sin embargo, mediante auto de 26 de julio de 2023, el sumariado dispuso el archivo de la causa argumentando no se cumplió con reformar la demanda.

En este contexto, la gravedad de la conducta del juez sumariado, radica en que se irrespetó el derecho a la tutela judicial efectiva y seguridad jurídica contenidos en los artículos 75 y 82 de la Constitución de la República del Ecuador, que se fundamenta en el acceso a la justicia y la respuesta a las partes procesales y por otro lado el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y que las mismas sean aplicadas por las autoridades competentes.

Al respecto, es importante recordar que, si bien el actor pudo presentar su demanda, luego de aquello, el proceso se archivó ocasionando que las partes procesales no recibieron una respuesta por parte de la administración de justicia, sin dejar de lado que las partes procesales esperaron aproximadamente cuatro (4) años para el archivo de la demanda. Al respecto, los jueces provinciales en su declaratoria jurisdiccional previa señalaron: "***42.*** *Este, acto cometido por el juzgador de primer nivel, causa un daño grave, puesto que vulnera el primer parámetro de la tutela judicial efectiva, esto es, a recibir una respuesta positiva o negativa de la justicia, a las partes procesales, por otro lado, deniega justicia, con una justificación, que no tiene lógica ni coherencia de lo que se estaba tratando.* ***43.*** *Queda demostrado, que el presente proceso, se archiva por una razón sin fundamento legal ni factico, que indudablemente causa un daño efectivo a las partes procesales, actora y demandada, en este caso, puesto que no tendrían una respuesta positiva o negativa de su pretensión y de la contestación a la demanda.* ***44.*** *La falta de suficiente motivación del auto de fs. 845, causa también un daño a las partes procesales, puesto que debe retrotraerse el proceso hacia atrás para poder subsanarlo del defecto cometido por él, lo que indudablemente afecta a las dos partes procesales.* ***45.*** *Este error inexcusable, también afecta a la administración de justicia, puesto que las acciones cometidas por el juez, de insuficiencia de motivación, confundir dos figuras diferentes, hace quedar en mal predicamento al buen nombre que ha tenido la jurisdicción y administración de justicia en la provincia de Loja, no es posible que un juez confunda las excepciones previas con la reforma a la demanda, cuestiones procesales que debería manejarlas correctamente*".

Esta actuación a más de constituirse como un error inexcusable, adquiere gravedad pues con su decisión, el sumariado afectó tanto a las partes procesales como a la administración de justicia. Por un

lado, se observa que el juez sumariado no motivó el decreto de 07 de noviembre de 2019 y a más de aquello, confundió dos figuras jurídicas distintas, lo cual ocasionó que la demanda se archive y las partes procesales no obtengan una decisión de la administración de justicia en cuanto a la pretensión de la demanda.

En mérito de estas consideraciones se puede afirmar que el servidor judicial sumariado, no cumplió con el principio de responsabilidad contenido en el artículo 15 del Código Orgánico de la Función Judicial, que preceptúa textualmente lo siguiente: "*La administración de justicia es un servicio público que debe ser prestado de conformidad con los principios establecidos en la Constitución y la ley. En consecuencia, el Estado será responsable en los casos de error judicial, detención arbitraria, retardo injustificado o inadecuada administración de justicia, violación del derecho a la tutela judicial efectiva, y por las violaciones de los principios y reglas del debido proceso.* […] *Serán administrativa, civil y penalmente responsables por sus acciones u omisiones en el desempeño de sus funciones, según los casos prescritos en la Constitución, las leyes y los reglamentos. Las juezas y jueces serán responsables por el perjuicio que se cause a las partes por retardo injustificado, negligencia, error judicial, denegación de justicia o quebrantamiento de la ley, de conformidad con las previsiones de la Constitución y la ley.*".

A más de lo expuesto, en cuanto a la gravedad de la conducta, el Pleno de la Corte Constitucional en su Declaratoria Jurisdiccional Previa, señaló "***63.*** *Sobre el daño a la administración de justicia, esta Corte ha reconocido que este implica una 'afectación trascendente a los fines que persigue la referida administración, por ejemplo, cuando se produce una desnaturalización de [una] garantía jurisdiccional' Las conductas analizadas implicaron una afectación trascendente a los fines que persigue la administración de justicia constitucional, pues no se propendió a la unificación de criterios judiciales sobre un mismo punto de derecho, lo cual conllevó a la imposibilidad de ejecutar de forma simultánea lo ordenado. Esto, a su vez, imposibilitó el cumplimiento de los objetivos previstos en el artículo 6 de la LOGJCC para las garantías jurisdiccionales.* ***64.*** *Por otra parte, los errores judiciales también tuvieron un resultado dañoso que fue grave y significativo para el sujeto obligado por las decisiones antinómicas. Pues, ARCSA se encontraba en una situación sin solución posible, en tanto que el acatamiento de una orden judicial implicaba el incumplimiento de otra. En tal virtud, no se debía imponer sobre dicha entidad una carga derivada de actuaciones no imputables a ella. Sin embargo, la jueza de la Unidad Judicial 1 procuró forzar el cumplimiento de su decisión, pese a haber tenido conocimiento de la presente acción de incumplimiento por la antinomia jurisdiccional. 65. Por lo anterior, en este caso, la Corte verifica que se cumple el elemento (3) en los supuestos (3.1) y (3.2) identificados en el párrafo 48 ut supra para que exista error inexcusable.".*

12. RESPECTO A LOS ALEGATOS DE DEFENSA DE LOS SUMARIADOS

En el escrito de contestación, el sumariado alegó que no ha incurrido en error inexcusable y relató todas las actuaciones que realizó dentro de la causa No. 11314-2018-00275; no obstante, es importante recordar que en el presente sumario disciplinario, se ha emitido una declaratoria jurisdiccional previa de la existencia de error inexcusable, lo cual fue corroborado con el análisis realizado en el presente sumario disciplinario, en virtud de lo cual se ha comprobado que el juez sumariado incurrió en la infracción disciplinaria contenida en el numeral 7 del artículo 109 del Código Orgánico de la Función Judicial. Adicionalmente, es pertinente indicar que de conformidad con la Sentencia No. 3-19-CN/20, de 29 de julio de 2020, emitida por el Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador, se indicó que: "***71.*** *Es absolutamente indispensable que la jueza o juez que realice la declaración jurisdiccional del error inexcusable demuestre de manera exhaustiva que la decisión del juez o jueza, fiscal o defensor público constituye un error judicial inaceptable y no meramente una interpretación posible, puesto que, como se indicó previamente, la posibilidad de interpretar las disposiciones jurídicas es una dimensión importante de la independencia judicial que podría ser afectada o transgredida si se la confunde con el error inexcusable. Esta declaración judicial* […]".

En este contexto, al evidenciarse el cometimiento de la infracción disciplinaria por la cual se inició el presente sumario, el alegato del sumariado carece de asidero.

Así también, el doctor Juan Rosalino Abad Santín, argumentó que previo a que se inicie el sumario disciplinario no existió una investigación, por lo que solicitó la nulidad de todo lo actuado. Al respecto es importante recordar al sumariado que de conformidad con el artículo 23 del Reglamento para el Ejercicio de la Potestad Disciplinaria del Consejo de la Judicatura para las y los Servidores de la Función Judicial, determina que la investigación se realiza cuando no se cuenta con información suficiente para iniciar el sumario disciplinario y se actúa de oficio; no obstante, en el presente caso además de contarse con una resolución en la que se declaró jurisdiccionalmente la existencia de un error inexcusable, se debe recordar que está prohibido al Consejo de la Judicatura actuar de oficio en la infracción disciplinaria gravísima imputada en el presente caso; esto es, el numeral 7 del artículo 109 del Código Orgánico de la Función Judicial (último inciso del artículo 113 del Código Orgánico de la Función Judicial). En mérito de lo expuesto, lo alegado por el sumariado es improcedente, tanto más que en el presente sumario disciplinario en el que se le otorgó al sumariado el tiempo suficiente para ejercer su defensa, en virtud de lo cual se ha respetado el debido proceso.

13. REINCIDENCIA

Conforme se desprende de la certificación conferida por la Secretaria de la Subdirección Nacional de Control Disciplinario del Consejo de la Judicatura (e), de 13 de junio de 2025, el doctor Juan Rosalino Abad Santín, registra las siguientes sanciones:

- Amonestación escrita, por ser responsable de haber incurrido en la infracción disciplinaria prevista en el artículo 107 numeral 5 del Código Orgánico de la Función Judicial, al no disponer la entrega de los vehículos dentro del proceso de contravención de tránsito No. 11314-2017-00335G, contados desde que se emitió la resolución el 31 de octubre de 2017 hasta el 13 de noviembre de 2017, fecha en la que se dispuso la devolución de los mencionados vehículos; de conformidad con la Resolución del Pleno del Consejo de la Judicatura de la Judicatura de 27 de octubre de 2018, emitida en el expediente No. A-0181-SNCD-2018-SR (0037“O”-2017).

- Destitución de su cargo, por ser responsable de haber incurrido en la infracción disciplinaria prevista en el numeral 7 del artículo 109 del Código Orgánico de la Función Judicial; esto es, haber actuado con manifiesta negligencia, conforme así fue declarado por los Jueces de la Sala Especializada de lo Civil, Mercantil, Laboral, Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Loja, mediante resolución de 26 de diciembre de 2023; de conformidad con la Resolución del Pleno del Consejo de la Judicatura de 13 de marzo de 2025, emitida en el expediente No. MOTP-0011-SNCD-2025-DM (11001-2024-0002 “O”).

14. ANÁLISIS DE PROPORCIONALIDAD DE LA SANCIÓN

Respecto al análisis de las circunstancias constitutivas de la falta disciplinaria, de conformidad con el artículo 110 del Código Orgánico de la Función Judicial, en el presente caso, se puede identificar los siguientes puntos: **i) Naturaleza de la falta.** La infracción disciplinaria imputada al juez sumariado es aquella tipificada en el numeral 7 del artículo 109 del Código Orgánico de la Función Judicial, en el que se detallan cada una de las infracciones gravísimas sancionadas con la destitución del cargo, en el presente caso, error inexcusable. **ii) Grado de participación del servidor** (artículo 110 numeral 2): En este punto se ha verificado que el doctor Juan Rosalino Abad Santín, por sus actuaciones como Juez de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Palta, provincia de Loja, emitió la providencia de 07 de noviembre de 2019, sin la debida motivación y a más de aquello confundió las excepciones previas (artículo 153 COGEP) con la reforma de la demanda (artículo 148 COGEP). En

este sentido, el sumariado fue autor material de la infracción disciplinaria imputada en el presente expediente. **iii) Haberse cometido el hecho por primera vez o en forma reiterada.** En este aspecto, es importante valorar que el servidor judicial sumariado ha sido sancionado previamente con la destitución de su cargo por haber cometido la infracción contenida en el numeral 7 del artículo 109 del Código Orgánico de la Función Judicial; en virtud de lo cual, su reincidencia será tomada en cuenta la para imposición de la sanción. **iv) Respecto a los resultados dañosos que hubieran producido la acción u omisión** (artículo 110 numeral 5). Tal como se detalló anteriormente, la actuación del doctor Juan Rosalino Abad Santín, dentro de la causa No. 11314-2018-00275, atentó contra la tutela judicial efectiva de las partes y seguridad jurídica, generando una incertidumbre respecto al procedimiento a seguir respecto a las excepciones previas y la reforma de la demanda, a más de no motivar sus providencias.

En definitiva, al realizarse el análisis de todos los elementos que dispone el Código Orgánico de la Función Judicial, tomando en cuenta que no existen circunstancias atenuantes y que más bien el sumariado fue el autor materia de la infracción, que su conducta ocasionó un daño para las partes procesales y que es reincidente en el cometimiento de la infracción disciplinaria contenida en el numeral 7 del artículo 109 del Código Orgánico de la Función Judicial; en concordancia con lo estipulado por la Corte Constitucional del Ecuador, en la Sentencia No. 3-19-CN/20 de 29 de julio de 2020, corresponde aplicar la sanción establecida en el numeral 4[5] del artículo 105 del Código Orgánico de la Función Judicial, toda vez que el sumariado incurrió en una infracción de naturaleza gravísima sancionada con destitución.

Por todo lo expuesto, deviene en pertinente acoger el informe motivado emitido por el abogado Pablo Arturo Piedra Vivar, Director Provincial de Loja del Consejo de la Judicatura, el 25 de marzo de 2025, e imponer al sumariado la sanción de destitución al ser responsable de la infracción disciplinaria por la cual se inició el presente sumario.

15. PARTE RESOLUTIVA

En mérito de las consideraciones expuestas, **EL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA POR UNANIMIDAD DE LOS PRESENTES,** resuelve:

15.1 Acoger el informe motivado emitido el 25 de marzo de 2025, por el abogado Pablo Arturo Piedra Vivar, Director Provincial de Loja del Consejo de la Judicatura, por haberse comprobado la responsabilidad administrativa del sumariado.

15.2 Declarar al doctor Juan Rosalino Abad Santín, por sus actuaciones como Juez de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Paltas, provincia de Loja, responsable de haber incurrido en la infracción disciplinaria prevista en el numeral 7 del artículo 109 del Código Orgánico de la Función Judicial; esto es, haber actuado con error inexcusable, conforme así fue declarado por los Jueces de la Sala Especializada de lo Civil, Mercantil, Laboral, Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Loja.

15.3 Imponer al doctor Juan Rosalino Abad Santín, por sus actuaciones como Juez de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Paltas, provincia de Loja, la sanción de destitución de su cargo.

15.4 Remitir copias certificadas de la presente resolución a la Dirección Nacional de Talento Humano del Consejo de la Judicatura, para que se ponga en conocimiento del Ministerio del Trabajo, la

[5] Art. 105.- Clases de sanciones disciplinarias.- Las sanciones disciplinarias serán de las siguientes clases: [...] 4. Destitución.

inhabilidad especial para el ejercicio de puestos públicos que genera la presente resolución de destitución en contra del servidor judicial sumariado, doctor Juan Rosalino Abad Santín, por sus actuaciones como Juez de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Paltas, provincia de Loja, conforme lo previsto en el artículo 15 de la Ley Orgánica del Servicio Público y numeral 6 del artículo 77 del Código Orgánico de la Función Judicial.

15.5 De conformidad a lo establecido en el último inciso del artículo 109.4 del Código Orgánico de la Función Judicial, se dispone que la Dirección Nacional de Comunicación Social del Consejo de la Judicatura, publique la presente resolución en la página web del Consejo de la Judicatura, a efectos de transparencia y publicidad de las resoluciones administrativas sobre la aplicación del artículo 109 numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial.

15.6 Actúe la Secretaría de la Subdirección Nacional de Control Disciplinario del Consejo de la Judicatura.

15.7 Notifíquese, publíquese y cúmplase.

MARIO FABRICIO GODOY NARANJO
Firmado digitalmente por MARIO FABRICIO GODOY NARANJO
Fecha: 2025.06.17 15:01:06 -05'00'

Mgs. Mario Fabricio Godoy Naranjo
Presidente del Consejo de la Judicatura

NARDA SOLANDA GOYES QUELAL
Firmado digitalmente por NARDA SOLANDA GOYES QUELAL
Fecha: 2025.06.17 15:48:19 -05'00'

Dra. Narda Solanda Goyes Quelal
Vocal del Consejo de la Judicatura

YOLANDA DE LAS MERCEDES YUPANGUI CARRILLO
Firmado digitalmente por YOLANDA DE LAS MERCEDES YUPANGUI CARRILLO
Fecha: 2025.06.17 15:21:44 -05'00'

Dra. Yolanda De Las Mercedes Yupangui Carrillo
Vocal del Consejo de la Judicatura

CERTIFICO: que, en sesión de 17 de junio de 2025 el Pleno del Consejo de la Judicatura, por unanimidad de los presentes, aprobó esta resolución.

MARCO ANTONIO CARDENAS CHUM
Firmado digitalmente por MARCO ANTONIO CARDENAS CHUM
Fecha: 2025.06.17 16:21:55 -05'00'

Mgs. Marco Antonio Cárdenas Chum
Secretario General
del Consejo de la Judicatura